

Señor:

Dr. JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez Promiscuo Municipal de Apulo

E. S. D.

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado 255994089001-2020-0010600

Demandante: José Luís García Botero

Demandado: Marco Salvador Muñoz y Aidé Roa García.

Gestión: Reposición contra el Auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cordial Saludo.

MARCO SALVADOR MUÑOZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.102.727 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en Apulo (Cund), bajo la habilitación consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, actuando como parte demandada, presento reposición contra el Auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) en los precisos términos del artículo 318 del CGP:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La entrega de la remisión del Auto Admisorio de la demanda fue realizada el jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), entrega “ física” no por medios electrónicos como lo manda el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Si por analogía se toman los dos días siguientes para que se entienda surtida la notificación, al momento de presentarse este recurso el termino no ha precluido.

EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTEN.

En el Auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) el señor Juez Promiscuo Municipal de Apulo, expresa:

“ TERCERO: Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de las renta, los demandados no podrán ser oídos en el proceso hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados.”

Ruego al señor Juez aplicar la regla jurisprudencia de la Hble. Corte Constitucional , según la cual, cuando se discute la existencia del contrato de arrendamiento – como sucede en este caso al tacharse de falso el documento que lo contiene – o cuando se discute la vigencia del contrato de arrendamiento – como sucede en este caso al presentarse la INTERVENSIÓN DEL TITULO-, no es exigible el pago de los cánones que el demandante alega como insolutos, para escuchar – ejercer derecho de defensa- al demandado.

La Hble. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (reitera):

“ 10. La regulación del derecho de defensa del demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el Código General del Proceso, cuando el fundamento de la demanda es falta de pago de la renta

10.1. Del precedente jurisprudencial señalado se puede concluir que no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil , deba extenderse a los supuesto en los que se presentan serias dudas sobre la existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello viola el derecho fundamental al debido proceso y coarta el acceso efectivo a la administración de justicia.

(...)

10.4. Como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.

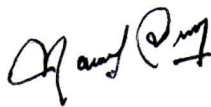
10.5. En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico." Sentencia T- 482-20

SOLICITUD.

Que se reponga el Auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), eliminándose el numeral " *TERCERO*".

Proveer de conformidad, será justicia

Del señor Juez, con el debido respeto:



MARCO SALVADOR MUÑOZ MANRIQUE

C.C. No. 79.102.727 expedida en Bogotá D.C.